



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-19/2026**

RECURRENTES:
CINDY GUADALUPE SÁNCHEZ
MORENO Y MAGDALENA LOURDES
MEDINA CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, doce de agosto de dos mil veintiséis¹.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo siguiente:

1.1 Recurrentes.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, identificando el nombre y firma de las promoventes, además de precisar el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. Se advierte que el acto impugnado consiste en las resoluciones de doce y trece de mayo de dos mil veintiséis, emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-BC-179/2026 y acumulado, así como la omisión atribuida a dicho órgano intrapartidista de dar trámite a los incidentes de incumplimiento de medidas cautelares promovidos por las actoras.

¹ Las fechas señaladas en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Asimismo, se advierte que, una vez recibidos los escritos de demanda, a solicitud de las promoventes, fueron remitidos a la Sala Regional Guadalajara.

Posteriormente, dicho órgano jurisdiccional estimó que la competencia para conocer de los asuntos podría corresponder a la Sala Superior, por lo que ordenó remitir la documentación respectiva.

Finalmente, la Sala Superior determinó reencauzar los juicios a este Tribunal, al considerar que las actoras no agotaron el principio de definitividad ni solicitaron el conocimiento del asunto mediante salto de instancia.

Por lo que, de conformidad con el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con el precepto legal 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -de aplicación supletoria-, y en consonancia con lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2009-SRII², emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el computo de los plazos respectivos se debe realizar tomando en consideración los días hábiles, con excepción de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

De tal modo, al advertirse que el acto impugnado de doce de mayo, relativo al acuerdo que revocó las medidas cautelares en el procedimiento de origen, fue notificado a la parte recurrente el trece de mayo, el plazo para la interposición de las demandas comprendió del catorce al veinte de mayo. Por ende, si los juicios fueron presentados el veinte del mismo, resulta evidente que fueron interpuestos dentro del plazo legal contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Asimismo, por lo que respecta al acto impugnado de trece de mayo, relativo a la contestación y sobreseimiento del procedimiento de origen, el cual fue notificado a la parte recurrente el catorce de mayo, se tiene que el plazo para la presentación de las demandas transcurrió del diecisiete al veintiuno de mayo. En consecuencia, al haberse presentado

² De rubro: **"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES"**.

los medios de impugnación el veinte de mayo, se concluye que su interposición también se realizó dentro del plazo legal previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por Cindy Guadalupe Sánchez Moreno y Magdalena Lourdes Medina Calderón, por su propio derecho, quienes fungieron como denunciante en el recurso de queja intrapartidaria CNHJ-BC-179/2026 y acumulado, calidad que se reconoce por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Asimismo, se tienen por acreditados el **interés jurídico y la legitimación** de las promoventes, toda vez que las actoras controvierten resoluciones emitidas por un órgano intrapartidista del partido político MORENA que, consideran, afectan su esfera de derechos; lo anterior, en términos de lo previsto en los numerales 288 BIS, fracción III, inciso c), en relación con el artículo 297, fracción I, de la Ley local de la materia.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que las promoventes deban agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) Medios de prueba de las recurrentes. De los escritos de demanda se advierte que las recurrentes solicitaron que *“se admitieran todas y cada una de las pruebas referidas en el cuerpo del presente recurso y las que se adjuntan, incluyendo aquellas ignoradas indebidamente por la autoridad responsable”*. Sin embargo, de una lectura integral a los escritos en comento, no se advierte que hayan ofrecido de manera expresa prueba alguna.

1.2. De la Autoridad Responsable.

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente juicio, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir su informe circunstanciado, los escritos de demanda, así como, cédulas de fijación

y retiro, de las que constan que no hubo comparecencia de terceros interesados.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción IV, 288, 288 BIS, 289, 290, 291, 294, 295, 297, fracción I; 327, fracciones V, y VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV, y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45, y 48, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía identificado como **JC-19/2026** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable y las recabadas por este Tribunal, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes por **estrados**; publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, **Carola Andrade Ramos**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **Juan Pablo Hernández de Anda**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”